



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada ECOPETROL S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

También ha señalado la Corte Suprema en su Sala Laboral que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reintegro del actor junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, cuantía que, para establecer la procedencia de este recurso, se liquida con base en el salario señalado en la demanda, - \$37'192.098 (fl.3 -numeral 3, de la demanda), donde, por los primeros 12 meses contabilizados desde la fecha de despido, acumula un monto de **\$446.305.176**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario determinar las demás obligaciones impuestas, en consecuencia, se concederá el recurso de casación a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

**H. MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 012 2019 00819 01  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA OSPINA RIVERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efectos el auto del 23 de agosto de 2022, que dispuso la devolución al juzgado de origen, como quiera que el proceso se encuentra completo. Por tal motivo, con el fin de evitar futuras nulidades e irregularidades se dispone:

**SEGUNDO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**SEXTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 018 2011 00696 02  
**DEMANDANTE:** SANDRA YANETH NUÑEZ OCHOA  
**DEMANDADO:** JULIANA ARISTIZABAL APONTE  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación de auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efectos el auto del 18 de octubre de 2022, que dispuso la devolución al juzgado de origen, como quiera que el proceso se encuentra completo. Por tal motivo, con el fin de evitar futuras nulidades e irregularidades se dispone:

**SEGUNDO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 004 2020 00488 01  
**DEMANDANTE:** WILLINGTON ORTIZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** MANUEL VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación de auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efectos el auto del 18 de octubre de 2022, que dispuso la devolución al juzgado de origen, como quiera que el proceso se encuentra completo. Por tal motivo, con el fin de evitar futuras nulidades e irregularidades se dispone:

**SEGUNDO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2021 00079 01  
**DEMANDANTE:** OLGA FABIOLA PALOMINO GAMBOA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efectos el auto del 29 de agosto de 2022, que dispuso la devolución al juzgado de origen, como quiera que el proceso se encuentra completo. Por tal motivo, con el fin de evitar futuras nulidades e irregularidades se dispone:

**SEGUNDO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**SEXTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 28 de julio de 2000, verificar que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.31-dda)	20 de agosto de 1947
Edad fecha de fallo	75
Valor de la mesada	\$ 1'160.000
Mesadas año	14
Índice	14.7
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 238.728.000</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$238.728.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación presentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**Magistrado**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**Magistrado**



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2021-00146-01

Demandante: **MARIA PATRICIA VELASCO CORTES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Avizora la Sala que en la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 se indicó que el nombre de la demandante era MARÍA YOLANDA VELASCO CORTÉS, cuando corresponde a MARÍA PATRICIA VELASCO CORTÉS.

Ahora bien, en cuanto a la corrección de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 286 del C.G.P., que preceptúa:

**“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, se observa que en la parte resolutive de la providencia del 28 de abril de 2023 se señaló:

**“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo** de la sentencia a fin de ADICIONAR que dentro de los valores que debe devolver PORVENIR S.A. a COLPENSIONES con motivo de la declaración de ineficacia de traslado de la demandante, además de los aportes, rendimientos, comisiones por administración, y valores con destino al fondo de garantía de la pensión mínima y con destino a seguros previsionales también deberá devolver los rubros pagados por concepto de bono pensional; rubros que deberán pagarse debidamente indexados.

**DISPONER** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos a cargo de PORVENIR S.A. deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO. –** Sin costas en esta instancia”.

De esta manera, no se observa que se hubiere plasmado el nombre de MARÍA YOLANDA VELASCO CORTÉS en la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, la Sala considera que al plasmarse tal imprecisión en el encabezado, la introducción, así como en algunos apartes de la parte considerativa de la sentencia, es dable considerar que dicha circunstancia puede influir en el entendimiento que se haga de la parte resolutive de la misma, por lo que se efectuará la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida por esta corporación el 28 de abril de 2023, en el sentido de establecer que para todos los efectos la demandante es MARÍA PATRICIA VELASCO CORTÉS y no, MARÍA YOLANDA VELASCO CORTÉS

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2021-00146-01

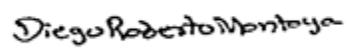
Demandante: **MARIA PATRICIA VELASCO CORTES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

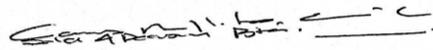
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 26-2022-00037-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** WILSON MARTÍNEZ BARAJAS.

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que se envió al superior para resolver apelación de auto y no apelación de sentencia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sala ajustar la correspondiente caratula, acta de reparto y anotación en el sistema y aplicativos correspondientes, indicando que el presente asunto corresponde a apelación de sentencia, a fin de continuar el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 23-2021-00042-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** RODRIGO CORDOBA CASTILLO.

**DEMANDADA:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 36-2020-00406-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** GLORIA ROCIO MEJIA ARIAS.

**DEMANDADA:** FAMISANAR E.P.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 27-2022-00044-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE: YOLANDA BAQUERO LANDAZABAL.**

**DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 18-2019-00371-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MARTHA JEANNETTE BURGOS BERNAL.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 30-2020-00230-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO PAEZ FONSECA.

**DEMANDADA:** CONSTRUCIVILES Y&Y S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 01-2017-00873-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** AGUSTIN BLANCO JAIME.

**DEMANDADA:** PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 01-2010-00562-01:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** DUMAR HERNANDEZ HERNANDEZ y OTRO.  
**DEMANDADA:** BAVARIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 07-2021-00043-02: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JAIME TERRONT SUAREZ.

**DEMANDADA:** PRIMAX COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 31-2021-00557-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES ALARCON SUAREZ.  
**DEMANDADA:** EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA MARTHA  
ROCÍO HERNÁNDEZ FLECHAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Olga Teresa Rodríguez García, identificada con la C.C. N° 52.272.884 y T.P. N° 233.440 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES y, a Miguel Ángel Cadena Miranda con C.C. N° 1.020.792.591 y T.P. N° 380.420 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad**           Ordinario 14 2019 00453 01  
**RI:**           **S-3587-23**  
**De:**           CARLOS ALBERTO NIETO FORERO.  
**Contra:**      ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
                  COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 8 y 9 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad** Ordinario 14 2019 00805 01  
**RI:** **S-3617-23**  
**De:** RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 8 y 9 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **011 2021 00316 01**  
**ACCIONANTE:** PATRICIA GUERRERO CAMPOS  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E18jzgKfCgFAu6CoRI-3zT8BRJUepmmjM8Y7EfT0gWfuw?e=j0Bnc1](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E18jzgKfCgFAu6CoRI-3zT8BRJUepmmjM8Y7EfT0gWfuw?e=j0Bnc1)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff24a2962001401f4fd0fb8173a3175be8a33d2dd3fec40d73564a359145c5**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **020 2022 00366 01**  
**ACCIONANTE:** MARCO ANTONIO BARBOSA PASTRANA  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo3diwZi0yNEkeLkWwpGSSQBduRIUMIBMaGf5WxF8kwlCA?e=Nq8TNG](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3diwZi0yNEkeLkWwpGSSQBduRIUMIBMaGf5WxF8kwlCA?e=Nq8TNG)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bdaac03c2dd71f77b8fa076cd6dbbe0450d8fb529e37f3bd6498f2f7fdf64f**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2021 00500 01  
**ACCIONANTE:** FLORESMIRO GUTIÉRREZ ORTIZ  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkBx4I50gx1JioN9J\\_kzscMBXH9CB5nWKiENlGOicSa6Rw?e=bxg2aW](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBx4I50gx1JioN9J_kzscMBXH9CB5nWKiENlGOicSa6Rw?e=bxg2aW)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9514c4672008a8552947b06b64cabfa7ca5d838b4891c0106d896d750184b8**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 028 2021 00511 01  
**ACCIONANTE:** RAFAEL HERNANDO ROA VALERO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvDdogSoxGpDuHb7EN-AeHsBFYg2kBq9lMv\\_J0X6KsC43Q?e=h5pCJ3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvDdogSoxGpDuHb7EN-AeHsBFYg2kBq9lMv_J0X6KsC43Q?e=h5pCJ3)

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0290d85963d5adb272207705c4fc28ff8ed2324fbd49df29f84dc30eda6fd0**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **041 2021 00360 01**  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA ECHAVEZ QUINTERO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoztJFWTCVJFqc7SmWFnUtcBcM-iGKnbaKGVb0gMZ8oLEA?e=l6shaE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoztJFWTCVJFqc7SmWFnUtcBcM-iGKnbaKGVb0gMZ8oLEA?e=l6shaE)

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d089de93a6afc2cae16facaa89a928c643e9fe4cd59785a15216126d7b7daa**  
Documento generado en 30/05/2023 08:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **011 2021 00478 01**  
**ACCIONANTE:** MARIBEL ORTEGA DE TORRES  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnZTEQ5BhKFJpBmIYTNedD8ByGBikDoy0dL1ZEHQcE8K8g?e=d30kyP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZTEQ5BhKFJpBmIYTNedD8ByGBikDoy0dL1ZEHQcE8K8g?e=d30kyP)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd98fdb05fe4ab48d7b10862df96878bd29f9fc26459102dc2873c92d7a0a2**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **040 2021 00060 01**  
**ACCIONANTE:** CARMEN SOFIA TINOCO MENDOZA  
**ACCIONADO:** ERNST & YOUNG S.A.S.

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evbi6g4tzZlLhgjtDB5F0bgBBqY1PKnUq4Hn2MuqEGwreQ?e=vGXeBA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evbi6g4tzZlLhgjtDB5F0bgBBqY1PKnUq4Hn2MuqEGwreQ?e=vGXeBA)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f118e6bf14416c46a67405c293fc46b5c85b719eae002de8ab214359974f3**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **011 2020 00008 01**  
**DEMANDANTE:** ALBA MIREYA ESPINOSA CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto proferido dentro de audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto e ineficacia su traslado por vicios del consentimiento, de Colpensiones antes ISS, al fondo privado, porque no fue de buen consejo, y estuvo viciado de error, engaño y poca información; en consecuencia, que se ordene a Porvenir permitir su salida del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a Colpensiones permitir su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y que las demandadas asuman las costas del proceso.

Fundamenta lo pretendido en que inició su vida laboral y estuvo afiliada desde el 27 de enero de 1982 al ISS, hoy Colpensiones, el 1º de mayo de 1994 se trasladó al RAIS, para lo cual del fondo privado solo le dijeron cosas buenas, le ofrecieron falsas promesas como una pensión justa, la engañaron y le ocultaron verdades que podrían afectar su futuro pensional; que no recibió la información completa sobre los pros y los contras del traslado, para evaluar y tomar una decisión basada en el conocimiento; y que, le han negado reiterativamente las solicitudes de salir del RAIS y regresar al RPMPD (págs. 4 a 8, arch. 1).

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 11 de septiembre de 2020, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a las demandadas; y, por auto del 8 de abril de 2022 se dispuso la integración del contradictorio por pasiva con la Protección SA (pág. 72, 73, 274 a 276, arch. 01, C001).

Para lo que interesa al recurso, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia por la falta de reclamación reclamación administrativa de lo pretendido ante la entidad *“lo que le hubiese permitido a mi prohijada estudiar y resolver de fondo la solicitud”* (pág. 254, arch. 01, C001).

## **III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa aludida, tras encontrar que obraba a folio 56 del expediente, la respuesta brindada por Colpensiones a la demandante, del 22 de octubre de 2018, en la cual se describe como tipo de trámite afiliaciones - traslado de régimen, y los motivos de rechazo de la solicitud, documental con la que entendió agotado el requisito de procedibilidad exigido en el art. 6º del CPTSS, porque de esa respuesta se concluye que se negó la solicitud de traslado pensional, porque le faltan menos de 10 años para adquirir la pensión.

## **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión de primer grado, con fundamento en que en el expediente administrativo no se encuentra radicada solicitud de declaración de ineficacia o nulidad de traslado de régimen, únicamente respuesta a solicitud de afiliación, sin puntualizar en los motivos de la solicitud de traslado, sin que se pueda inferir que el sustento de la misma fue la ineficacia de la afiliación, ni se encuentran las restantes peticiones plasmadas en la demanda, por lo que no puede entenderse que la entidad tuvo oportunidad de manifestarse respecto a lo pretendido, por lo que solicita se declare probada la excepción y se de por terminado el proceso.

El *a quo* resolvió no reponer la decisión, por las mismas razones expuestas, advirtiendo que lo que se persigue es el traslado de régimen pensional; y, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002). En este punto, resulta relevante advertir que por error involuntario en el precitado auto, se indicó que el recurso había sido interpuesto en contra de sentencia, admitiéndose así mismo en grado jurisdiccional de consulta, lo que se deja sin efecto, toda vez que, revisadas las actuaciones, y acorde con el recuento hasta aquí efectuado, la providencia impugnada y proferida en la fecha allí referida, es el auto que declaró no probada la excepción previa propuesta por la recurrente, entendiéndose que fue respecto a ella que se admitió el recurso, sin que ninguna de las partes efectuara ningún reparo en el término de traslado.

La parte demandante y Colpensiones, presentaron alegaciones de instancia, la primera solicitando se confirme la decisión apelada, y la segunda, reiterando los argumentos expuestos en la contestación y en el recurso (arch. 07 y 11, C002).

#### **VI. CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si acreditó o no, el haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*».

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de **revisar sus propias actuaciones**, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL 12221, 13 oct. 1999, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una «*modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa*», mediante la cual los entes públicos tienen la oportunidad de **pronunciarse sobre sus propios actos**, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

En el presente caso, la demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Protección SA, efectuada el 1º de mayo de 1994; con base en que el fondo privado no le dio a conocer los pros y contras del traslado.

Lo anterior, denota que el demandante basó sus pretensiones en supuestos fácticos y omisiones predicables todas de la Administradora de Pensiones del RAIS, a excepción de los hechos 4 y 5, en los que adujo que ha solicitado infructuosamente se le permita salir de la AFP Porvenir e ingresar como afiliada a Colpensiones, y tal como lo advirtió el *a quo*, del documento obrante en el folio 56 del expediente (pág. 59, arch. 01, C001), con fecha 22 de octubre de 2018, se desprende que efectivamente la demandante radicó petición ante Colpensiones en esa fecha, de afiliación – traslado de régimen, la misma que fue rechazada por encontrarse a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse, con lo cual para la Sala se habría agotado la reclamación administrativa.

De manera que, como lo pretendido en contra de Colpensiones en la demanda interpuesta, se concreta en la afiliación al RPMPD administrado por esa entidad, como consecuencia de la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, considera la Sala que dicha entidad sí tenía conocimiento con anterioridad a la interposición de esta demanda, de la intención de la convocante de regresar al régimen de prima media con prestación definida, con lo cual se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 6º del CPTSS, frente a Colpensiones, máxime si se tiene en cuenta que no está la entidad en la posibilidad de resolver sobre la procedencia o no de la declaratoria de ineficacia del traslado, por no tratarse de un acto propio ni que le competa, aun cuando resulta necesaria su comparecencia en el proceso ante la inevitable consecuencia de salir adelante el referido pedimento, esto es, el regreso o reactivación de la afiliación de la actora en el RPMPD.

Basta lo hasta aquí argumentado para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente

*(en uso de permiso)*  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqzYbYPgDJRPqwcs77jbHDEB6E7FgKBhEnIaR1EJNMUeBg?e=62Sest](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqzYbYPgDJRPqwcs77jbHDEB6E7FgKBhEnIaR1EJNMUeBg?e=62Sest)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d31fd17433e2db8e2cef0caa09266f326957050816c9fc61deedba0ef0838df**

Documento generado en 30/05/2023 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **031 2022 00116 01**  
**DEMANDANTE:** JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA  
**DEMANDADO:** KANTERANOS SAS

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de conformidad con el art. 85A del CPTSS.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido que terminó por causas imputables al empleador, en consecuencia, se condene al pago del último salario y las prestaciones sociales y vacaciones causadas del 1º de enero de 2017 al 27 de febrero de 2020, junto con la indemnización por despido prevista en el art. 64 del CST, la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST, la indexación y la cotizaciones a pensión (págs. 1 a 8, arch. 2).

Solicitó la imposición de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se ubiquen en el Kilómetro 6 vía Suba - Cota (Av. La Conejera), Campos de Fútbol Club Deportivo Morichal Bogotá, de los bienes muebles enseres de

propiedad de la demandada ubicados en la Carrera 99 n.º 64 G 20, Bogotá – Cundinamarca; y, el embargo de los dineros existentes en la cuenta corriente n.º 974000036 del Banco BBVA a nombre de la sociedad demandada y de los depositados en la cuenta corriente n.º 60288057111 de Bancolombia a nombre de la sociedad demandada

Lo anterior, con fundamento en que ha elevado varios derechos de petición ante la encartada y ha sido imposible obtener una certificación laboral, por lo que temen que pueda estar ejerciendo maniobras para no pagar sus acreencias (pág. 9, arch. 2 y págs. 4 a 12, arch. 9).

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió después de ser subsanada, mediante auto del 13 de mayo de 2022, advirtiéndole que una vez se encontrara integrado el contradictorio se señalaría fecha y hora para la audiencia especial del art. 85A del CPTSS (arch. 11).

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que propuso como excepciones de mérito las denominadas inexistencia de la obligación y del despido, buena fe del demandado, mala fe del demandante, cobro de lo no debido, ausencia de causa para demandar, pago, y compensación (págs. 2 a 17, arch. 13).

## **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública especial del art. 85A del CPTSS, celebrada el 18 de noviembre de 2022, no accedió a la medida cautelar impuesta, tras considerar que no se probó en el plenario que la demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse, así como tampoco se probó que aquella este inmersa en graves y seria dificultades.

## **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante, argumentó que la encartada se encuentra actualmente demandada en otros dos procesos 001-2022-00166 y 30-2022-00136 que cursan

respectivamente en los Juzgados 1º y 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, por hechos que guardan relación con los debatidos en este asunto, por lo que dada la cuantía de las pretensiones es muy probable que se encuentre en dificultades para pagar las condenas que se le impongan; lo anterior, sumado a que Juan Camilo Pongo Arenas en su calidad de ex gerente de la llamada a juicio tiene conocimiento de movimientos contables irregulares, sin embargo, no se concedió la oportunidad para aportar dicha prueba al proceso.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

La demandada presentó alegaciones solicitando que se confirme la decisión de primer grado (arch. 6, C02).

## **VI. CONSIDERACIONES**

El num. 7º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre medidas cautelares, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole a la Sala verificar si resulta viable imponer la medida cautelar solicitada.

Conforme lo estatuye el art. 85A del CPTSS, procede el decreto de medidas cautelares en el proceso ordinario, cuando el demandado efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, para lo cual, el demandante indicará los motivos o hechos en que funde su solicitud.

Así mismo, se prevé en la mentada preceptiva que en ese caso podrá imponerse caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará entre

el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Se agrega a lo anterior, que en la jurisdicción ordinaria laboral en virtud de la remisión estatuida en el art. 145 del CPTSS pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el lit. c) del num. 1º del art. 590 del CGP (CC sentencias C-379-2004 y C-043-2021, CSJ auto AL2008-2021), las que, en todo caso, según lo dispuesto en el num. 2º de esa norma, requieren para su decreto, prestar caución por parte del interesado, en este caso la demandante, del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Sin embargo, en este asunto, encuentra la Sala que los hechos en los que fundó la activa su solicitud, relacionados con no haberse emitido certificación laboral, los cuales, sea el caso decir, difieren ampliamente de los expuestos en la alzada, no solo no fueron probados, ya que únicamente se arrimó al expediente con la demanda una liquidación efectuada por la propia parte actora y el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio, del que se desprende que no se encuentra en estado de liquidación o reorganización, ni registra medidas cautelares, sino que además, no constituyen situaciones que denoten que la llamada a juicio hubiese desplegado conductas tendientes a insolventarse o que impidan el cumplimiento de una eventual sentencia en favor de la demandante, menos, que se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así las cosas, como el análisis de las conductas enunciadas en la normativa mencionada, se debe presentar en desarrollo del proceso, la Sala concluye que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, pues la finalidad de dicha figura jurídica es proteger y garantizar de manera temporal el objeto del proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia (CSJ sentencia STL2842-2015).

Adicionalmente, aun de admitirse el estudio de los nuevos hechos planteados por la convocante en el recurso, la conclusión no podría ser distinta, pues no existe elemento de convicción que respalde las afirmaciones realizadas;

a lo que se suma, que el gestor no expresó inconformidad ni presentó solicitud alguna sobre el decreto y práctica de pruebas, en el momento en el que procedió la *a quo* a resolver sobre lo pedido, encontrándose entonces precluida dicha oportunidad.

En consecuencia, se **confirma** la decisión apelada, pues no se incurrió en ninguna vía de hecho como equivocadamente parece entenderlo la apelante.

Costas en el recurso a cargo de la parte demandante. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de conformidad con el art. 85A del CPTSS, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas en el recurso a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente

*(en uso de permiso)*

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvbEVNm\\_6YZMnC7SVBy51CAByy\\_JKMakvyQ-rFYqyHTpJw?e=uF5h7c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvbEVNm_6YZMnC7SVBy51CAByy_JKMakvyQ-rFYqyHTpJw?e=uF5h7c)

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf008ca9dfde3e492d36a2b7482e8837103e1e8b13f6d41766e6d80d07e55e6**

Documento generado en 30/05/2023 11:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL – **AUTO QUEJA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **004 2021 00487 01**  
**DEMANDANTE:** DIANA MILENA FRANCO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** PERIFERIA IT CORP SAS

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 352 y 353 del CGP, en concordancia con los arts. 62, 68 y 145 del CPTSS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada, contra el auto proferido dentro de audiencia el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Para lo que interesa a la alzada, en audiencia del art. 80 del CPTSS celebrada el 17 de marzo de 2023, luego de haber sido aceptado el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de sus testigos, el *a quo* cerró el debate probatorio y le otorgó el uso de la palabra a las partes para presentar sus alegaciones de instancia [min. 47:53 archs. 23.1, 22].

2. En el transcurso de las alegaciones de la parte actora, se hizo alusión a un documento, por lo que el *a quo* le solicitó remitirlo en forma inmediata al correo electrónico del despacho y ponerlo de presente a la parte demandada [mins 59:50 – 1:01:47 *ídem*]; posteriormente y antes de escuchar las alegaciones de la parte demandada, en uso de las facultades

del art. 54 del CPTSS, decretó como prueba oficiosa esa documental remitida relacionada con la consignación de depósito judicial efectuada por la demandada en favor de la demandante el 18 de enero de 2022, por estimar que se trata de un hecho sobreviniente [mins 1:05:50 – 1:09:02 *idem*].

3. Contra la anterior decisión, la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que ya se venció la etapa probatoria, por tanto no es posible incorporar nuevos medios de prueba vulnerando la ritualidad procesal para ello, así que considera vulnerado su derecho al debido proceso y supondría una incongruencia en la sentencia, ya que dicho medio de prueba no es objeto de controversia al haberse finalizado el debate probatorio [mins 1:09:21 – 1:12:15 *idem*].

4. Resuelta la reposición en forma negativa, el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la mencionada audiencia del 17 de marzo de 2023, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el proveído que dispuso decretar en forma oficiosa un medio probatorio. Adujo, que comoquiera que esa decisión se puede tomar en cualquier etapa procesal conforme los arts. 54 del CPTSS y 170 del CGP, no se encuentra configurada la causal del num. 4º del art. 65 del CPTSS, para la procedencia del recurso de alzada [mins 1:12:40 – 1:14:57 *idem*].

5. La parte demandada, presentó directamente el recurso de queja para lo cual insiste en que se incorporó un medio de prueba en forma extemporánea que no fue presentado por la demandante en las etapas procesales [mins 1:15:06 – 1:16:13 *idem*].

6. El *a quo* en virtud de lo dispuesto en el párrafo del art. 318 del CGP, le dio el trámite que corresponde, por lo tanto, mantuvo la decisión bajo el argumento de que no resulta viable interponer un recurso de reposición en contra de un auto que decreta una prueba; sin embargo, mantuvo la decisión de no conceder el recurso de apelación en la medida en que insiste que la providencia no está enlistada en el art. 65 del CPTSS, y concedió el recurso de queja en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente digital a esta Colegiatura [mins 1:16:16 – 1:17:17 *idem*].

7. Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría adscrita la Sala de Decisión Laboral dio aplicación a los arts. 110 y 353 del CGP, aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS (arch. 4).

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja a la luz de lo normado en el art. 68 del CPTSS, tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente; teniendo especial atención en que el Legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el art. 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el art. 353 del CGP, aplicable al procedimiento laboral (art. 145 del CPTSS), establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

Así las cosas, la revisión de esta colegiatura, se concreta a determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación, sin adentrarse al tema de fondo; y, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el art. 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)”

Como puede apreciarse, de la norma anterior surge con meridiana claridad que la providencia apelable es aquella mediante la cual el juez niega el decreto o la práctica de una prueba en un proceso ordinario conforme el numeral 4º.

Por consiguiente, luce acertado lo resuelto por el juzgador de instancia en auto dictado dentro de audiencia del 17 de marzo de 2023, ya que la decisión que decreta una prueba no se convierte en un pronunciamiento apelable en los términos propuestos por el mencionado art. 65, y en esa medida se declarará **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que decretó en forma oficiosa una prueba, proferido dentro de audiencia celebrada el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente

*(en uso de permiso)*  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EijQ-mh-rodDtZb1hEdOzl0Bxkofya6\\_3mZXJbE004hHIg?e=qdK5rr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijQ-mh-rodDtZb1hEdOzl0Bxkofya6_3mZXJbE004hHIg?e=qdK5rr)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e34ec6944de426e83425d588e6f9491dfdae410e8fe1ac4a2256dfe392f488**

Documento generado en 30/05/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **003 2017 00361 02**  
**ACCIONANTE:** RICARDO ALBERTO SALGADO DOMÍNGUEZ  
**ACCIONADO:** ASESORES EN DERECHOS SAS Y OTROS

Bogotá DC, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtwTVxGMWwpCvi\\_Jo5bOougBEyE87AERY-mwzdJeVpxDmw?e=Xga85P](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtwTVxGMWwpCvi_Jo5bOougBEyE87AERY-mwzdJeVpxDmw?e=Xga85P)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba596aa38525354dcffa52d41760aa12ac21dd7581d7c2af82ef64896665861**

Documento generado en 30/05/2023 08:36:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 14 2019 00352 01

María Aurora Peña Franco contra el PAR ISS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 39 2017 00506 01

Juan Alberto Cuellar Pinto contra Patterson UTI Internacional Colombia y Ecopetrol S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, , se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 09 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 12 2021 00240 01  
Martha Cecilia Larrota Cardenal contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 20 2021 00070 01  
Magda Edith Peña Cabezas contra Jardines del Apogeo S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 11 2022 00048 01  
Nidia Londoño Pérez contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 11 2021 00583 01

María Rosalba Torres Guevara contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 40 2021 00099 01

Blanca Islena Cárdenas Rubio contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 08 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 14 2019 00195 01

Lucia de las Mercedes Castellanos Zambrano contra Nueva EPS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 21-2020-00039-01**

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO AMORTEGUI VALBUENA**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
ASUNTO : **SOLICITUD CORRECCION DE PROVIDENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección del fallo proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada UGPP.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con las normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita corregir la providencia dictada el 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta que se indicó como primera mesada para el año 1995 la suma de **\$553.958,21**, sin embargo, para llegar a la mesada pensional, se proyectó la mesada pensional desde el año 1995, y no desde el año 1994, lo que hace que se disminuya en comparación con la mesada actual.

Así las cosas, en sentencia proferida el 30 de junio de 2021 se REVOCÓ la proferida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de noviembre de 2020, para en su lugar **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, a reconocer a favor del señor CARLOS ARTURO AMÓRTEGUI VALBUENA una pensión de jubilación en cuantía inicial de \$553.958,21, **efectiva a partir del 1 de enero de 1995.**

En ese orden, de acuerdo a la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador, la cual hizo parte integral de la sentencia en segundo grado, en la que se obtuvo un IBL \$738.610,95 correspondiente a los últimos 12 meses trabajados, que al aplicar el 75% de tasa de reemplazo arrojó una mesada inicial de **\$553.958,21** para el año 1995, siendo la misma **SUPERIOR** al otorgado por la accionada en resolución No **004002 del 9 de mayo de 1995** que re-liquidó la prestación en la suma de \$458.748,57.

Así pues, al realizar la liquidación dando aplicación parcialmente a la excepción de prescripción, se indicó en la liquidación realizada por el liquidador adscrito a la Sala la suma de \$553.952,21 como valor de la mesada calculada al 1 de enero de 1995, fecha de efectividad de la mesada pensional, tal y como se ordenó en la sentencia de instancia.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, pues en la sentencia de segunda instancia no se ordenó el reconocimiento de la re-liquidación a partir del año 1994, como lo solicita la demandada, sino que por el contrario, se ordenó la re-liquidación de la prestación con efectividad a partir del 1 de enero de 1995, tal y como se indicó en la liquidación.

Así las cosas, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia proferida en segunda instancia, pretendida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a la solicitud de **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA** proferida el 30 de julio de 2021, conforme las consideraciones que anteceden.

**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado Ponente

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado  
(*EN USO DE PERMISO*)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

Link expediente digital: [21-2020-00039-01](https://www.gub.ve/portal/ver-expediente/21-2020-00039-01)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 23-2021-00067-01**

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **EDGARDO ENRIQUE CRISON MENDOZA**  
DEMANDADO: **TAKAMI SA**  
ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandada (fls 52 y 53).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

*concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»*

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita aclarar la providencia dictada el 31 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, en el literal f) del numeral tercero de la resolutive, en tanto que lo procedente para corregir los aportes a la Seguridad Social en pensiones, teniendo en cuenta las diferencias salariales que se dieron con ocasión al auxilio de alimentación, entre el 18 de diciembre de 2015 y el 27 de octubre de 2020, y no que se ordene que a través del traslado de la reserva actuarial por cálculo actuarial (el cual está concebido para estimar la omisión total de aportes o de afiliación al SGSS), sino que, en su lugar, solicita se ordene hacer la corrección del aporte con inclusión en las diferencias salariales a través de la Planilla Tipo N de correcciones de Aportes (Concebida para cuando hay diferencias entre el aporte realizado y el aporte que debió realizarse, con ocasión a la verdadera base salarial de liquidación de cotización).

Señala que el cálculo actuarial previsto en el párrafo del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reglamentado en el Decreto 1887 de 1994, se prevé como el título pensional idóneo con el cual debe trasladarse la reserva actuarial a la Administradora de Pensiones con ocasión de los periodos de afiliación y cotización omisos, por parte de aquellos empleadores que tiene a su cargo el reconocimiento o pago de pensiones, respecto de trabajadores que tuvieron su vinculación laboral vigente a la entrada en vigencia del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, trayendo a colación la sentencia SL068 de 2018 (57026), Ene. 31/18.

No obstante, indica que, en el presente caso, no está en discusión que no se omitió la afiliación ni se estaba incumpliendo con el deber de cotización por parte del empleador, sino que, con ocasión de la diferencia salarial a la que hubo lugar por la decisión judicial que busca aclararse, debe corregirse el valor de los aportes a seguridad social en pensiones, para lo cual está prevista la planilla Tipo N de correcciones de aportes, prevista en la Resolución 638 de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas regulatorias como: el Decreto 1833 de 2016, el Decreto 780 de 2016, el Decreto Ley 4107 de 2011 y el Decreto 688 de 2020.

Así pues, manifiesta que la orden de reajustar los aportes teniendo en cuenta el nuevo factor salarial incluido por éste Tribunal en sentencia del 31 de marzo de

2023, debió ordenarse a través de la corrección de la planilla de cotizaciones (Planilla Tipo N), y no en virtud de la emisión de un título pensional con base en un cálculo actuarial para trasladar la reserva actuarial a la Administradora de Pensiones, pues no se omitió la afiliación o la cotización, ni el empleador estaba encargado del reconocimiento y pago de pensiones, sino que sobrevino un pago incompleto de los aportes en razón de la diferencia salarial que surgió por la inclusión del factor salarial reconocido en la sentencia.

Al respecto, vale la pena traer a colación el numeral 3° del artículo 1° de la Resolución No 638 del 21 de mayo de 2021, que dispone:

*“(...) N. PLANILLA CORRECCIONES. Es utilizada en los siguientes casos:*

- 1. **Quando el aportante deba corregir el Ingreso Base de Cotización – IBC;** la tarifa; el tipo de cotizante; el subtipo de cotizante; **la cotización;** las novedades; la exoneración de pago de aportes patronales en salud, SENA e ICBF; la condición de colombiano en el exterior, la condición de extranjero no obligado a cotizar a pensión o días reportados en la planilla inicial de periodos ya vencidos o para el mismo periodo de liquidación. No se puede utilizar para correcciones que impliquen devolución de valores pagados en exceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se condenó a la demandada TAKAMI SA a pagar el valor faltante o diferencia de la cotización, con ocasión a la inclusión del factor salarial reconocido en sentencia del 31 de marzo de 2023, se procederá a **ACLARAR** el literal f) del numeral tercero de la resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia, quedando de la siguiente manera:

*“f) A pagar la diferencia del aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, el valor adicional generado en razón de la diferencia salarial que surgió por la inclusión del Auxilio de Alimentación como factor salarial, a través de la Planilla Tipo N, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 27 de octubre de 2020”*

En consecuencia, se accederá a la solicitud de aclaración de la resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 31 de marzo de 2023, conforme a los argumentos expuestos en el presente proveído, quedando el literal f) del numeral tercero de la resolutive de la siguiente manera:

*“f) A pagar la diferencia del aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, el valor adicional generado en razón de la diferencia salarial que surgió por la inclusión del Auxilio de Alimentación como factor salarial, a través de la Planilla Tipo N, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 27 de octubre de 2020”*

**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado Ponente

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Magistrado

(EN USO DE PERMISO)



Aclaro voto

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 25-2017-00086-01**

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: HECTOR JULIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**DEMANDADO: S&J FULL SERVICES LTDA**

**ASUNTO : REPOSICION EN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE  
ABRIL DE 2023**

**I. ANTECEDENTES**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que se expresó en la decisión de segunda instancia que no se habían presentado alegatos de conclusión, pese a haberse radicado el 11 de enero de 2023 dentro del término legal, registrados en la plataforma de la Rama Judicial por Carolina Sierra.

Conforme lo anterior, solicita amablemente se tenga en cuenta la pérdida de capacidad laboral, según Dictamen de Calificación que fue presentado como anexo en los alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES

### RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al tema, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición **procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, sea lo primero señalar que el recurso de reposición solo procederá contra autos interlocutorios, de lo que se concluye que, las sentencias no son susceptibles de recurso de reposición, y con fundamento en el artículo 66 del CPT y SS, tan solo las sentencias de primera instancias son susceptibles de recurso de apelación, pues las proferidas en segunda instancia, como en el caso que nos ocupa, solo es susceptible el recurso extraordinario de casación, en el evento en que el proceso exceda la cuantía en ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, recurso que no fue interpuesto por ninguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPT y SS.

En gracia de discusión, si bien se indicó en el texto del fallo de segunda instancia que *“Las partes no presentaron alegatos, pese a lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022 (...)”*, lo cierto es que fue tan solo por un error de digitación, pues obsérvese que dichos alegatos fueron si fueron incluidos en el expediente, conforme se observa a folios 4 a 8 del expediente, así como analizados para tomar la decisión del 28 de abril del año en curso.

En suma, al haberse proferido sentencia de segunda instancia, no hay lugar a resolver recurso de reposición, dado que el mismo no es admisible, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Ponente

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Magistrado

*(EN USO DE PERMISO)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 33-2019-00156-01**

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CARLOS CIRO GONZALEZ GUARTOS**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E**  
**ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**AUTO**

El 15 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria dentro del proceso promovido por CARLOS CIRO GONZÁLEZ GUARTOS en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., interponiéndose recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada.

Estando en la oportunidad, observa la Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.*

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por consiguiente, el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Todo lo anterior lo fundamenta en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada, desde el 25 de febrero de 2010, aduciendo que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad y de manera ininterrumpida, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Si bien del inciso 5.º del artículo 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*Y allí mismo concuyó:*

**Regla de decisión.** *La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada

podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “Se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**:

*“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades

públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se **DECLARARÁ LA NULIDAD** de la sentencia proferida en primera instancia el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se **ORDENARÁ** el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de éste Tribunal para conocer la demanda presentada por CARLOS CIRO GONZALEZ GUARTO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2022, inclusive.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y **COMUNÍQUESE** al Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

**QUINTO:** Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Magistrado**

*(EN USO DE PERMISO)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada**

**Link expediente digital:** [33-2019-00156-01](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/33-2019-00156-01)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 11-2014-00498-02**

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: HUMBERTO GARCIA BARACALDO**

**DEMANDADO: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA Y OTROS**

**ASUNTO : REPOSICION EN CONTRA AUTO DE FEBRERO 28 DE 2023**

**I. ANTECEDENTES**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se **DECLARÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2021, al **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta JURISDICCIÓN, para conocer la demanda presentada por HUMBERTO GARCIA BARACALDO y JHON JAIRO MOYA CRUZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y ASFALTOS LA HERRERA SAS.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que data del 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 0012 del 12 de octubre de 2010, por el cual se modifica la planta de cargos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

Frente al tema, el artículo 4 de la mentada resolución establece la planta de trabajadores oficiales de la accionada, de donde se desprende que los cargos que

suplíen los aquí demandantes, tienen estrecha relación con la señalada planta y no con la de empleados públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal haría el Tribunal en remitir el proceso a la Jurisdicción de lo contencioso administrativa e invalidar lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que lo ya transcurrido ha sido ajustado a derecho, toda vez que está plenamente definido los cargos de la discusión en la presente Litis, están enmarcados en la esfera de un trabajador oficial y por ende, es la jurisdicción de laboral, la competente para dirimir el presente caso, trayendo a colación la sentencia 441 de 2022 expedida por la H. Corte Constitucional:

*“De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fue-ron propias de un trabajador oficial.”*

Por lo expuesto, solicita revocar (Sic) la decisión y en su lugar proceder a emitir el fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que esta es la etapa procesal pendiente de surtirse.

## II. CONSIDERACIONES

### RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al tema, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se **DECLARÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2021, al **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta JURISDICCIÓN, para conocer la demanda presentada por HUMBERTO GARCIA BARACALDO y JHON JAIRO MOYA CRUZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y ASFALTOS LA HERRERA SAS.

Frente al tema, ha de traerse a colación el inciso 1° del art. 139 del Código General del Proceso, señala:

*“**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 139 del C.G.P, disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

Así mismo la H. Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

*“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

Por tanto, al haber declarado la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, lo procedente es dar cumplimiento a lo resuelto en proveído del 28 de febrero de 2023 y remitir inmediatamente las diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, sin que haya lugar a resolución de recurso alguno, dado que el mismo no es admisible, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** por Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación al Juzgado de origen, para lo de su cargo, según lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2023.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Ponente

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Magistrado

*(EN USO DE PERMISO)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00492-01**

**DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO BOLÍVAR CIFUENTES**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a smaller loop.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-00297-01**

**DEMANDANTE: GERMÁN ROA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-00300-01**

**DEMANDANTE: BERNARDO GUERRERO MATEUS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-00115-01**

**DEMANDANTE: MARÍA STELLA GONZÁLEZ GUERRERO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2018-00429-02**

**DEMANDANTE: LADY JOHANA ROJAS ARAGON**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA  
SAMARITANA**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00803-01**

**DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00572-01**

**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO RINCÓN**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2020-00268-01**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BERNAL BERNAL**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-00223-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ OJEDA**

**DEMANDADO: ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. -  
EPISOL S.A.S.**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2021-00100-01**

**DEMANDANTE: ALBA LUCIA MORENO VELA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OVIDIO VELASCO PARDO  
CONTRA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS*

*En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Segunda de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,*

*AUTO*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.*

*ANTECEDENTES*

*Ovidio Velasco Pardo, por medio de apoderada judicial, demandó a la Concesionaria Vial de los Andes SAS, con el propósito que se condene al reintegro al mismo cargo o a otro de similar o superior jerarquía, por ostentar la categoría de prepensionado para el momento de la terminación del contrato de trabajo y, en forma subsidiaria, el reconocimiento de la pensión sanción.*

*La demandada al contestar la demanda propuso las excepciones previas de transacción y cosa juzgada, aduciendo con respecto a la primera, que el 9 de abril de 2019, con el demandante suscribió un contrato de transacción en virtud del cual decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento, a cambio de la suma de \$20.476.000, suma que fue aceptada por el ex trabajador de manera libre y espontánea, y con respecto a la segunda, que el 17 de enero de 2020, entre las mismas partes celebraron audiencia de conciliación ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito de ratificar los acuerdos logrados.*

*El juzgado de conocimiento, en la audiencia del 26 de julio de 2022, rechazó de plano la de transacción, porque, en su criterio, esa excepción no se encuentra enlistada en el art. 32 del CPT y de la SS, en concordancia con el art. 100 del CGP, decisión que fue apelada por la pasiva, pero, esta Corporación, mediante proveído del 26 de agosto de esa anualidad, revocó la decisión de la a quo, pues se consideró que, la literalidad de la figura propuesta no podía sobreponerse sobre el trasfondo de la excepción, que no era otra cosa que la cosa juzgada por haberse celebrado dicha transacción, lo cual ameritaba un pronunciamiento por el funcionario en la etapa de decisión de excepciones previas.*

*Llegado nuevamente el asunto a la primera instancia, la juzgadora analizó la excepción de cosa juzgada, para lo cual, consideró que ésta se materializaba, en cuanto existía identidad de partes, objeto y causa, pues los contratantes decidieron zanjar cualquier diferencia relacionada con la terminación del contrato de trabajo, lo cual se reafirmó, tanto con la transacción como con la conciliación adelantada ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, sin que en dichos actos se pudiera evidenciar algún vicio en el consentimiento, o que hubieran recaído sobre derechos ciertos e indiscutibles.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión de la a quo, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, no era viable declarar probada la excepción de cosa juzgada, ya que se había demostrado que fue objeto de coacción por parte del empleador, con el fin de aceptar el*

*acuerdo. Con fundamento en ello, solicitó que se revoque la decisión, y en su lugar, se continúe con el trámite pertinente.*

*La juzgadora no repuso la decisión, al considerar que los argumentos indicados no tenían el mérito suficiente para cambiar la conclusión, por lo que, concedió la alzada en el efecto suspensivo.*

#### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

*Admitida la apelación y corrido el traslado de rigor, las partes guardaron silencio.*

#### **CONSIDERACIONES**

*A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandada, debe indicarse que el artículo 32 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 1° de la ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada, que se recuerda, es una institución que se encuentra plasmada en los diversos ordenamientos jurídicos con el fin de dotar a las sentencias una vez se encuentren ejecutoriadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, para que de esta manera, se logre el cometido de la administración de justicia en relación con su propósito de poner fin a las controversias.*

*Así, el art. 303 del CGP, establece que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. De la misma forma, se debe recordar que la cosa juzgada es uno de los efectos tanto del acuerdo conciliatorio como de la transacción. En ese sentido, lo acordado entre las partes ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, y lo concertado por ellas mismas, asegura que lo consignado allí, no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Al igual que en la sentencia, con dichos instrumentos de autocomposición se busca*

*darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia.*

*En todo caso, debe reiterar la Sala que la transacción es un acuerdo que se celebra con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden sus aspiraciones recíprocas, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por manera que, para que un acuerdo transaccional contenga los presupuestos mínimos para su formación, debe reunir los siguientes requisitos: (i) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; (ii) la voluntad de ponerle fin al mismo y (iii) la reciprocidad de las concesiones. Pero, adicionalmente, en materia laboral son materia de transacción e incluso de conciliación, los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles, circunstancia que es autorizada por el artículo 53 de la Constitución Política, y el 15 del CST.*

*Y, en el mismo sentido que la transacción, la conciliación es un mecanismo de autocomposición que, con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las controversias surgidas con ocasión de un conflicto suscitado que se origine en el contrato de trabajo (SL1982-2019); tercero que corresponde al juez o el inspector del trabajo, y de cuya orientación y aprobación se derivan los mencionados efectos de cosa juzgada, tal como se dijo arriba, con la consigna de que no existan vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables.*

*A lo anterior se suma, que, así como las partes pueden acudir al proceso ordinario laboral, para debatir los efectos de cosa juzgada de la transacción, también lo pueden hacer para cuestionar los acuerdos conciliatorios, con el propósito de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como: i) el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; ii) la inexistencia de vicios en el consentimiento; iii) la no violación de normas de orden público, y iv) el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, del 13 de mar. 2013, rad. 44157).*

*Dicho lo anterior, es evidente la equivocación en que incurrió la sentenciadora de primera instancia, pues, al ordenársele el estudio de la excepción previa de cosa juzgada por cuenta, tanto del acuerdo de transacción como de la celebración de la conciliación ante un homologó laboral, desconoció la intención del demandante con el presente proceso, la cual está dirigida al cuestionamiento de esos actos, al considerar que hubo una especie de vicio en el consentimiento, lo mismo que por transgresión de un derecho cierto e indiscutible en su calidad de pre pensionado a la terminación del contrato de trabajo, tal como se infiere de los siguientes hechos de la demanda (página 6 del archivo 04 del expediente digital):*

*(...)*

*CUARTO: Mi mandante manifiesta que llegaron unos abogados de la concesionaria y lo hicieron firmar un documento, denominado acta de acuerdo transaccional. Advirtiéndole que si no lo firmaba de todos modos iba a ser despedido.*

*QUINTO: Con posterioridad este acuerdo fue elevado el 17 de enero a un CONCILIACION EXTRAPROCESAL. (sic)*

*SEXTO: El nivel de escolaridad de mi mandante es de básica primaria. Por lo que es evidente que la actitud de la posición dominante en la relación laboral fue desmedida respecto de mi mandante.*

*SEPTIMO: Importante resaltar que para la fecha en que firmó el acta transaccional contaba con 61 años de edad cobijado bajo el fuero de prepensionable. (sic)*

*Por su puesto, que la demanda no es un modelo a seguir, al punto que en las pretensiones principales se solicitó de manera directa el reintegro, sin mencionar o peticionar la nulidad de la transacción y la conciliación; pero, eso no es excusa para la juzgadora de cumplir la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, lo cual incluye examinar el cuerpo de la demanda en su integridad, tal como, insistentemente lo predica la jurisprudencia laboral (CSJ SL3933-2018 y SL17413-2014); y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el promotor del litigio accionó contra el ex empleador, porque considera que existen vicios en el consentimiento en*

*dichos actos, y, como se dijo, también advierte la existencia de un derecho mínimo, cierto e indiscutible, que no era susceptible de este tipo de arreglos.*

*Puede que en la conciliación hubiere participado otro juzgador que finalmente le dio su visto bueno, pero, esa aprobación por la autoridad competente no impide su posterior cuestionamiento judicial, si se alegan los anteriores aspectos, dado que, lo que no se puede hacer, es volver a examinar las controversias zanjadas por la propia voluntad de las partes, pues, tanto la conciliación como la transacción son institutos jurídicos concebidos “como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica, (CSJ SL, del 9 de mar. 1995, rad. 7088)”, es decir, que, cuando se dice que el acta de conciliación o el acuerdo transaccional hacen tránsito a cosa juzgada, significa que no podrá adelantarse acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos acordados, al punto que, como lo prevé la jurisprudencia, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada, por cuenta de la transcendencia de la figura o fuerza obligante de esos actos que se asimilan a una sentencia; pero, se podrá alegar la nulidad de dichos actos si se avista la ausencia de los elementos esenciales para obligarse (art. 1502 CC), es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad, o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, con lo cual, la jurisdicción podrá dejar sin valor y efecto el acuerdo celebrado, con todas las consecuencias que ello conlleve.*

*Entonces, la juzgadora de primera instancia erró palmariamente, porque, además de no interpretar el objeto del litigio, se aventuró a llevar a cabo la valoración probatoria en esa etapa y, prácticamente, dictó sentencia, pues concluyó que esos aspectos no se habían acreditado en el asunto. Es más, tampoco podía atreverse a definir de una vez el asunto, por cuanto el actor también formuló una pretensión subsidiaria, como fue la de la pensión sanción ante la prosperidad del reintegro, y ese punto, por su particularidad dista mucho de haber quedado zanjado de antemano por las partes.*

*Dicho lo anterior, se deberá revocar la providencia impugnada, que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del*

*proceso, para, en su lugar, ordenar seguir adelante el litigio, lo cual implica que dicha excepción sea decidida en la sentencia.*

*Dado el resultado favorable del recurso para el recurrente, no se impondrá condena en costas.*

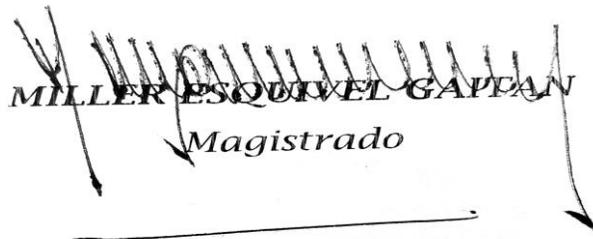
*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Revocar el auto apelado, para que, en su lugar, la a quo proceda a continuar el trámite del proceso y estudie la excepción de cosa juzgada en la sentencia.*

**Segundo.-** *Sin costas.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
MARCELLIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE CONTRA EL SINDICATO NACIONAL DE PROFESORES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE*

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

*Llegan al Tribunal las presentes diligencias a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del Sindicato Nacional de Profesores de la Corporación Universidad Libre, con respecto a la sentencia emitida el 14 de octubre de 2022, en la que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró disuelta la organización sindical demandada por la Universidad Libre y, como consecuencia, dispuso la cancelación de la personería jurídica y su registro sindical, además de ordenar la liquidación respectiva.*

*Como la demandada no interpuso el recurso de apelación, la juzgadora de primera instancia consideró que se debía dar aplicación a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

**CONSIDERACIONES**

*Al respecto, el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, señala:*

*ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

*Según la norma, la consulta opera por ministerio de la ley, esto es, que es automática cuando la parte o beneficiario que allí se menciona, no ejercita el recurso de apelación, y tiene como finalidad hacer un examen panorámico y oficioso de la decisión de primera o única instancia (en la sentencia CC C-424 de 2015, sostuvo la Corte que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario) y, con ello, como lo tiene explicado la jurisprudencia constitucional, el superior jerárquico logra corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a garantizar los derechos del trabajador o afiliado, o recomponer el patrimonio público cuando se concentra en las entidades públicas.*

*En efecto, explicó la Corte (CC-C968-03):*

*La consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate.*

*La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado. Por tal razón, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación, no estando sujeto, por tanto, a límites como el de la non reformatio in pejus. Además ha precisado que aún cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo*

*cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente.*

*(...)*

*Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación.*

*En ese orden, el grado jurisdiccional de consulta, cuando se trata del trabajador, el legislador se refirió a sus pretensiones individualmente consideradas o situación particular que resulte totalmente desfavorable, lo cual implica descartar, en este caso, al sindicato, en cuanto se trata de una persona jurídica con existencia propia y completamente diferente de sus asociados (artículos 353, 356, 358 y 361 del CST); de manera que, en el proceso especial de disolución y cancelación del registro sindical que promueve el empleador contra la organización sindical (artículo 380 del CST), no es procedente el grado jurisdiccional de consulta en favor del sindicato, dado que, su situación no afecta directamente al trabajador, o en otras palabras, allí no se discuten derechos laborales de los asociados de estirpe individual, por cuanto, en este proceso especial se define la existencia jurídica del conglomerado, y no acreencias de cada trabajador; por lo tanto, aunque aquél puede ver frustrada su esperanza de seguir en la organización y proyectarse hacia la búsqueda de mejores garantías laborales ante el empleador, eso surge como algo colateral, pero, materialmente, la decisión no le resulta adversa a su relación individual con la empresa.*

*Entonces, como el criterio general es que proceda el recurso de apelación ante las decisiones del juzgador, la excepción es que el superior jerárquico pueda hacer una revisión oficiosa, y solo en favor de unos beneficiarios o destinatarios de dicho estudio y, en tal sentido, esa excepción se debe interpretar de manera restrictiva, como lo ha señalado en otros eventos, por*

*ejemplo, en el proceso especial de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, creado por la Ley 1210 de 2008 (CSJ AL5567-2022), sin lugar a incorporar escenarios o personas diferentes a las previstas en la norma, porque, de lo contrario, se estaría pasando lo que es una excepción a un criterio general. Por consiguiente, siguiendo ese mismo parámetro, se deberá declarar improcedente el grado jurisdiccional de consulta en este caso, lo cual implica devolver el expediente a la primera instancia, para que se continúe con el trámite pertinente.*

*Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Abstenerse de resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, en la que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró disuelta la organización sindical demandada por la Universidad Libre y, como consecuencia, dispuso la cancelación de la personería jurídica y su registro sindical, además de ordenar la liquidación respectiva, por improcedente.*

**Segundo.-** *Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
MARCELLANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE